

### ***LA CONFIANZA: UN AUSENTE EN EL DEBATE JURÍDICO<sup>1</sup>***

En 1854 Juan Bautista Alberdi nos explicó que el principal defecto del pueblo argentino, que lo hacía incapaz de libertad y de gobierno, era el orgullo. Porque el orgullo herido era uno de los responsables de eternizar los odios políticos y la desconfianza entre sus habitantes. Tal fue el motivo por el que explicó la necesidad del artículo 2 de la Constitución<sup>2</sup>.

Pasó más de un siglo y, en 1992 Carlos Santiago Nino, nos aclaró que durante décadas no hubo un real estado de derecho en Argentina producto de, entre otras cosas, la desconfianza entre sus habitantes<sup>3</sup>. Por tal motivo propuso la necesidad de incluir en la norma positiva textos legales de fuerte carga moral<sup>4</sup>.

En el año 2015 entró en vigor el nuevo Código Civil y Comercial Nacional Argentino. En ese texto el artículo 1067 establece la protección de la confianza entre las partes contratantes, dejando en claro que dicha conducta es una obligación para las partes y un bien jurídico tutelado<sup>5</sup>.

En síntesis, en tres diferentes siglos, dos de los más reconocidos juristas y uno de los más importantes textos legales del país nos mencionaron la importancia de la confianza, así como también la carestía existente en la Argentina y, por lo tanto, la necesidad de protegerla. Sin embargo, esos casos fueron la excepción dentro del ámbito académico nacional.

De ese modo, nos encontramos con un código que no define la confianza, pero la exige; una comunidad jurídica que en sus distintas facetas (litigantes, asesores, jueces, profesores y doctrinarios) la nombran, pero no la conocen en profundidad; y una ciudadanía que la solicita, pero no la respeta.

Por tal razón, el derecho, y especialmente la filosofía del derecho, podría brindarle un poco más de atención a cuestiones que llevan siglos sin un profundo estudio al respecto en antes de sumar temáticas nuevas. Máxime cuando se trata de una necesidad que atañe a toda la comunidad.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo contiene extractos de mi tesis doctoral en preparación.

<sup>2</sup> "... el sostenimiento del culto forma exactamente el gasto que cuesta el principal medio de mejorar la condición moral del pueblo argentino, y de corregir el defecto que lo hace incapaz de libertad y de gobierno, a saber: el orgullo, el sentimiento exagerado de suficiencia, la susceptibilidad en sus habitantes, que no les permite admitir y respetar la verdad que desagrada, ya venga del poder, ya de la libertad; ya la escuche un ciudadano de otro, ya la oigan como encargado del poder. Esa disposición eterniza los odios políticos, porque el orgullo herido no ha aprendido a olvidar ni a desconfiar de sí". Alberdi, J.B., 1854: *Sistema económico y rentístico de la confederación argentina (según su constitución de 1853)*, [ref. 11/10/2016], p. 203 en <http://www.eumed.net/cursecon/textos/2004/alberdi-sistema.pdf>

<sup>3</sup> "... la anomia en la que estamos incurso todos los argentinos provoca una desorganización y caos de la vida colectiva que, sin duda, debe tener efectos psicológicos profundos [...] el primer rasgo se materializa en quienes aprovechan la desorganización de la vida social para participar en más actividades de aquellas para las que están preparados y para opinar acerca de más cosas de las que tienen fundamento suficiente. El segundo rasgo se concreta en quienes aprovechan ese caos para sacar permanente provecho personal, lo que hace que la desconfianza global y sistemática sea la norma de todas las relaciones interpersonales". Nino, S., 1992: *Un país al margen de la ley*. Buenos Aires, Ariel, 2014, p. 129.

<sup>4</sup> "... las dinámicas de interacción autofrustrante obstaculizan el surgimiento y la preservación de las normas jurídicas, de las normas sociales y de las convenciones, a menos que ellas estén respaldadas por normas morales, o sea por normas que sean aceptadas sin hacer un cálculo de los costos y beneficios implicados en esa aceptación". Nino, S., 1992: *Un país al margen de la ley*. Buenos Aires, Ariel, 2014, p.202.

<sup>5</sup> El artículo 1067 del CCyC establece: "La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto".

III° Inter-escuelas de Filosofía del Derecho – 8, 9 y 10 de Noviembre de 2017 – HDD: TEMARIO II  
JUAN PABLO LIONETTI DE ZORZI (UBA/UMSA)